

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. JESUS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO POR EL LIC. JAVIER MIER MIER, CONSEJERO ELECTORAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO ANTES MENCIONADO, EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil trece

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S. 172/2013, signado por la Lic. Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, mediante el cual remite el diverso oficio No. IEPC/SE/13/658, signado por la Lic. Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la referida entidad federativa, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral federal la solicitud de medidas cautelares realizada por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietaria del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto local antes referido, y que consisten en lo siguiente:

“(...)

**HECHOS**

*1.- EL DIA 07 DE DICIEMBRE DE 2012, DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y PARA DIPUTADOS LOCALES.*

*2.- EL DIA 15 DE MAYO DE 2013 DIERON INICIO LAS CAMPANAS ELECTORALES RELATIVAS A LA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, QUEDANDO ESTABLECIDO COMO FECHA DE TERMINO DE LAS MISMAS, EL DIA 03 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

3.- ES EL CASO QUE EL DIA 07 DE JULIO DE 2013, EL SUSCRITO ESCUCHO POR RADIO UNA VERSION ESTENOGRAFICA DEL **C. ALEJANDRO GONZALEZ YÁÑEZ**, REFIRIENDOSE A QUE EL CONFIA EN EL TRIUNFO, ASEGURANDO QUE ESE MISMO DIA POR LA NOCHE CELEBRARA EL TRIUNFO, ASI COMO UNA SERIE DE MANIFESTACIONES POR DEMAS FRAUDULENTAS, YA QUE AL TRATARSE ESE MISMO DIA, DE LA JORNADA ELECTORAL, RESULTA CONTRARIA A LA LEY, PUESTO QUE ES MUY CLARA AL ESTABLECER EN SU ARTICULO 220, QUE EN ESE PERIODO NO SE PERMITE LA CELEBRACION DE ACTOS PROSELITISMOS ELECTORAL, NI MUCHO MENOS LA DIFUSION DE RESULTADOS QUE TENGA POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, LO CUAL EL CANDIDATO DENUNCIADO AL IGUAL QUE SU PARTIDO DEL TRABAJO, QUEBRANTARON CON SU ACTUAR.

LA TRANSMISION DEL AUDIO Y VERSION ESTENOGRAFICA POR RADIO DEL **C. ALEJANDRO GONZALEZ YÁÑEZ**, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL QUINTO DISTRITO ELECTORAL DE DURANGO, REITERO, RESULTA ILEGAL, YA QUE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, ESTABLECE QUE LAS DIFUSIONES DE LOS RESULTADOS DE OPINION DEBERA ESTAR SUJETA A LO ESTABLECIDO EN LA PROPIA LEY, SITUACION QUE JURIDICAMENTE NO FUE VALORADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO A DICHAS TRANSMISIONES, TAMBIEN ES CIERTO QUE LA LEY ELECTORAL MARCA LAS REGLAS PARA ELLO.

DE ESTA MANERA, LOS DENUNCIADOS INFRINGEN LA LEGISLACION DE LA MATERIA, AL TRANSMITIR UN AUDIO POR RADIO FUERA DEL TIEMPO PERMITIDO, AUNADO A QUE ADEMÁS EN EL MISMO ACTO, REALIZA PROSELITISMO, CONTRAVINIENDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN TODO PROCESO ELECTORAL, AL TRATAR ADEMÁS, DE COLOCARSE FRENTE AL ELECTORADO, CON RESULTADOS FALSOS Y ERRONEOS, EXISTIENDO EL RIESGO CON ELLO DE CONFUNDIR A LA CIUDADANIA, VULNERANDO ASI LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO AL NO HABER EXPRESADO AUN SUS PREFERENCIAS ELECTORALES.

ASI PUES A CONTINUACION ME PERMITO TRANSCRIBIR LA DECLARACION DEL DENUNCIADO:

**VOZ DE ALEJANDRO GONZALO (SIC) YÁÑEZ.**- 'PUES INDISCUTIBLEMENTE QUE LA SOCIEDAD VOTE POR EL CAMBIO, ESA ES NUESTRA FE, NUESTRA ESPERANZA, QUE LA SOCIEDAD DURANGUENSE SE ATREVA A CAMBIAR Y ESE CAMBIO ES AHORA, EL CAMBIO NO SOLO ES UNA OPCIÓN, SINO ES UNA NECESIDAD URGENTE, DURANGO YA NO PUEDE PERMANECER ESTANCADO, PARALIZADO, SIN VIDA ECONOMICA COMO HASTA AHORA Y POR ESO SE REQUIERE REACTIVAR A LA SOCIEDAD DURANGUENSE Y POR SUPUESTO DESDE EL GOBIERNO MUNICIPAL, ESPERO TAMBIÉN UNA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LA CIUDADANÍA COMO HA SIDO HASTA AHORA Y QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE APEGUEN A DERECHO, AL FINAL TODOS NECESITAMOS DECIR QUE FUE UNA JORNADA DE MUCHO ÉXITO, ESE ES NUESTRO ANHELO Y ESPERAMOS QUE ASÍ OCURRA, ESTAREMOS ATENTOS A LO QUE SE SUCITE EN EL TRANSCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL, HASTA AHORA QUE HA HABIDO UNAS (SIC) INSTALACIÓN LENTA Y TARDÍA, INCLUSO DE ALGUNAS CASILLAS Y SI ESTA FLUYENDO LA VOTACIÓN, MIREN COMO AQUÍ ESTA VOTANDO MUCHA GENTE, HASTA HOY SON LOS REPORTES PERO ES MUY PREMATURO, ES DECIR APENAS ESTAMOS CERCAS (SIC) DE LAS ONCE DE LA MAÑANA Y ESTAREMOS ATENTO LO QUE SUCEDA EN EL TRANSCURSO DE LA JORNADA.'

\*SE NOTA PAREJA LA PELEA ENTRE USTED Y HÉCTOR VELA ¿QUE OPINA DE ESTO? 'QUE NOSOTROS ESTAMOS MUY ARRIBA, LA SOCIEDAD HA PREFERIDO NUESTRO PROYECTO NUESTRA PROPUESTA Y VAMOS A CELEBRAR LA VICTORIA HOY POR LA NOCHE'.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

AHORA BIEN, NO SE LIMITA EL EJERCICIO DE LIBERTAD DE INFORMACION EN MATERIA ELECTORAL, YA QUE POR LA MISMA RAZON, LA LEY ELECTORAL ES MUY CLARA EN SU ARTÍCULO 220, EN SU NUMERALES 6 Y 7, EL CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACION:

(SE TRANSCRIBE)

DEL PRECEPTO ANTERIOR, SE DESPRENDE EVIDENTEMENTE QUE LOS DENUNCIADOS VIOLENTARON LA LEGISLACION, YA QUE DURANTE LOS OCHO DIAS PREVISO A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA QUE EL CONSEJO ESTATAL DE A CONOCER LOS RESULTADOS PRELIMINARES, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, DISPOSICION QUE NO RESPETO EL PARTIDO DEL TRABAJO, NI SU CANDIDATO A LA DIPUTADO POR EL V DISTRITO ELECTORAL DE DURANGO; LO CUAL DEBE TOMAR EN CUENTA ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL Y DETERMINAR SANCIONAR A QUIENES NO SON RESPETUOSOS DE LA LEY, Y MAS AUN POR EL HECHO DE QUE PRETENDEN OCUPAR UN CARGO DE ELECCION POPULAR, CONSIDERANDO A SU VEZ ESTA AUTORIDAD, QUE LOS DENUNCIADOS DESDE ESTE MOMENTO YA SE OSTENTAN COMO INFRACTORES DE LA LEGISLACION, SITUACION QUE EN UN FUTURO DETERIORA LA ESTABILIDAD Y BIENESTAR DE LA CIUDADANIA EN GENERAL.

DE IGUAL MANERA, ESE MISMO PRECEPTO PERO EN SU NUMERAL 4 ESTABLECE LO SIGUIENTE:

(SE TRANSCRIBE)

SITUACION QUE EN LA ESPECIE NO SE CUMPLIO POR PARTE DE LOS HOY DENUNCIADOS, YA QUE EN ESE MISMO AUDIO, SE ACREDITA LA MANERA EN QUE EL **C. ALEJANDRO GONZALEZ YÁÑEZ**, REALIZA PROSELITISMO PARA VERSE BENEFICIADO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.

POR OTRA LADO, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE EN SU ARTICULO 41, SEGUNDO PARRAFO, BASE III, APARTADO A, EN LO RELATIVO A QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD UNICA PARA LA ADMINISTRACION DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISION DESTINADO A SUS PROPIOS FINES Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. REITERANDO ENTONCES, QUE LOS HOY DENUNCIADOS NO SE APEGARON A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA LEY ELECTORAL.

CON LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA DE MI INTENCION EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, SE CONSTATA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS HOY DENUNCIADOS Y VIOLENTADOS POR PARTE DEL **C. ALEJANDRO GONZALES YÁÑEZ Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS SE DEBE GARANTIZAR, EL CUAL ADEMÁS DEBE PREVALECER EN EL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MAS AUN CUANDO YA EXISTE UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE ESTABLECE LAS REGLAS PARA ELLO. DE TAL FORMA QUE LOS DENUNCIADOS INCUMPLIERON CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA LLEVAR A CABO UN PROCESO ELECTORAL QUE TENGAN PRESENTE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y EQUIDAD.

EN EL AUDIO TRANSMITIDO POR RADIO, EL CANDIDATO HOY DENUNCIADO TAMBIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

*'QUE NOSOTROS ESTAMOS MUY ARRIBA, LA SOCIEDAD HA PREFERIDO NUESTRO PROYECTO, NUESTRA PROPUESTAS Y VAMOS A CELEBRAR LA VICTORIA HOY POR LA NOCHE'*

*EL CANDIDATO HOY DENUNCIADO DA A CONOCER UNA SUPUESTA VENTAJA SOBRE EL RESTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ENGANANDO Y CONFUNDIENDO CON ELLO AL ELECTORADO, VULNERANDO ENTONCES LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY ELECTORAL Y EN LA CONSTITUCION LOCAL, PUESTO QUE DICHA TRANSMISION A PARTE DE CONTENER INFORMACION FICTICIA, ADEMAS ES TRANSMITIDA EN UNA FECHA PROHIBIDA POR LA LEY.*

*ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DESARROLLEN CON APEGO A LA LEY, SANCIONANDO A QUIENES INCUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SENALADAS EN LA LEGISLACION, AL NO AJUSTAR LSU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO.*

*EN ESTA TESITURA, SE LE ATRIBUYE AL **PARTIDO DEL TRABAJO** Y A SU CANDIDATO **ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ**, LA VIOLACION AL ARTICULO 220, NUMERALES 4, 6 Y 7 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, AL HABER DIFUNDIDO UNOS SUPUESTOS RESULTADOS DE OPINION DURANTE LOS OCHO DIAS PREVIOS AL DE LA JORNADA ELECTORAL, Y QUE ADEMAS, CUENTA CON DATOS FALSOS, Y NO SOLO CON ELLOS, REALIZO PROPAGANDA EN UN TERMINO ILEGAL.*

*CON EL OBJETO DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA DIFUSION FUERA DE TÉRMINO LEGAL, SOLICITO DE FORMA RESPETUOSA A ESTA H. AUTORIDAD, REQUERIR A LA DIRECCION DE PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A EFECTO DE QUE ELABORE EL TESTIGO DE GRABACION CORRESPONDIENTE, MISMO QUE OFRECERE COMO PRUEBA EN EL APARTADO ADECUADO, TODA VEZ QUE CONSTITUYE UNA PRUEBA TECNICA QUE POR REGLA TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:*

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENOS.- (SE TRANSCRIBE)**

*ASI PUES, SE PASA A LAS SIGUIENTES:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*LA CONDUCTA REALIZADA POR EL **C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ** Y EL **PARTIDO DEL TRABAJO** CONSISTENTE EN DIFUNDIR EN RADIO UNOS RESULTADOS PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, DURANTE LOS OCHO DIAS ANTERIORES AL DE LA JORNADA ELECTORAL, Y ADEMAS REALIZAR PROSELITISMO EN TIEMPO INDEBIDO, DEVIENE VIOLATORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS.*

**1.- PROHIBICION DE PUBLICAR O DIFUNDIR LOS RESULTADOS.-**

*LOS HECHOS REALIZADOS POR LOS HOY DENUNCIADOS, SON CONTRARIOS A LA LEY, YA QUE REITERO, LA LEY EN SU ARTICULO 220, NUMERALES 4, 6 Y 7 ESTABLECE FIRMEMENTE LA PROHIBICION DE DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO, RESULTADOS QUE TENGA POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, DURANTE LOS OCHOS DIAS*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

PREVIOS AL DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO REALIZAR PROSELITISMO EN TIEMPO PROHIBIDO POR LA LEGISLACION, ES DECIR TRES DIAS PREVIOS AL DE LA ELECCION; ESTABLECIENDO ASI MISMO, QUE QUIENES LO HICIEREN, QUEDARAN SUJETOS A LAS PENAS APLICABLES A AQUELLOS QUE INCURRAN EN ALGUNO DE LOS TIPOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, CONCLUYENDO QUE LOS DENUNCIADOS DEBEN SER SANCIONADOS POR ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL, DEBIDO A LA INFRACCION AL MARCO LEGAL COMETIDA POR LOS MISMOS.

**2.- OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.-**

REFERENTE AL ARTICULO 32, FRACCION I DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EL CUAL ESTABLECE QUE ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU ACCION A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, PRECEPTO VULNERADO POR LOS DENUNCIADOS, PUESTO QUE SI CONDUCTA NO SE APEGA A DERECHO, AL QUEBRANTAR DE IGUAL MANERA EL ARTICULO 220 DE LA LEGISLACION EN COMENTO, AL HABER TRANSMITIDO FUERA DE TERMINO, LAS DECLARACIONES QUE HE SEÑALADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, EN EL QUE SE DIFUNDEN SUPUESTOS RESULTADOS DE VENTAJA DANDO A CONOCER ERRONEAMENTE LAS PREFERENCIAS ELECTORALES, A PESAR DE ESTAR PROHIBIDO POR LA LEGISLACION, ASI COMO EFECTUAR PROSELITISMO QUE DE IGUAL MANERA, ESTA EN TIEMPO VEDADO POR LA LEGISLACION.

A CONTINUACION ME PERMITO TRANSCRIBIR EL SIGUIENTE ARTÍCULO DE LA LEY ELECTORAL PARA DURANGO:

ARTICULO 32

(SE TRANSCRIBE)

SE DEBEN CONSIDERAR QUE RESPETAR LA NORMA FUNDAMENTAL ES UNA OBLIGACION ABSOLUTA A CARGO DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO DE SUS CANDIDATOS, SITUACION QUE PASO DESAPERCIBIDA POR LOS DENUNCIADOS; DAÑANDO EL ORDEN CONSTITUCIONAL DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, YA QUE DICHAS CONDUCTAS INFRACTORAS, TIENE COMO FINALIDAD POSICIONARSE FRENTE AL ELECTORAL E INFLUIR EN SUS PREFERENCIAS ELECTORALES, CONSIGUIENDO DE ESTA FORMA, ADEPTOS PARA SU PARTIDO.

ASI PUES, CONSIDERO QUE ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL DEBE SANCIONAR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL **C. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ**, Y POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**.

PARA MI REPRESENTADO ES EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL LOCAL ES EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PERO COMO EN EL PRESENTE CASO EL MEDIO PARA TAL VULNERACION FUE LA DIFUSION DE RESULTADOS DE DURANTE LOS OCHOS DIAS PREVIOS AL DE LA JORNADA ELECTORAL, MISMO QUE FUE TRANSMITIDO POR RADIO, DANDO A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, ASI COMO REALIZAR PROSELITISMO ELECTORAL DURANTE LOS TRES DIAS PREVIOS AL DE LA ELECCION; EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A TRAVES DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS, COLABORA CON LA AUTORIDAD LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DEL AUDIO Y VERSION ESTENOGRAFICA DEL **C. ALEJANDRO**

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

### **Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

**GONZALEZ YÁÑEZ.** POR LO QUE, EN EFECTO, AMBAS AUTORIDADES ACTUAN EN UN CONTEXTO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA, CON PLENO RESPETO DE SUS AMBITOS COMPETENCIALES.

LO ANTERIOR SE ROBUSTECE CON EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 25/2010, CUYO RUBRO Y TEXTO SENALAN:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- (SE TRANSCRIBE)**

DE LOS ANTECEDENTE QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA EMISION DE ESTA JURISPRUDENCIA SE OBTIENE QUE: TRATANDOSE DE PROCESOS ELECTORALES ESTATALES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, DEBERA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE POR VIOLACIONES A UNA NORMA ELECTORAL LOCAL REFERENTE A PRECAMPANA Y CAMPANA. EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE SERA EL SIGUIENTE:

- UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE EN EL AMBITO LOCAL Y SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ESTATAL ADVIERTE LA NECESIDAD DE ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, LA AUTORIDAD QUE SE COMENTA REMITIRA AL SECRETARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD, FUNDADA Y MOTIVADA, DE APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.
- UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ABRIRA UN CUADERNO AUXILIAR CON TODA LA DOCUMENTACION REMITIDA POR LA AUTORIDAD LOCAL, Y UNA VEZ REALIZADAS, EN SU CASO, LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS, LO REMITIRA DE INMEDIATO A LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CITADO INSTITUTO, PARA QUE ESTA EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS SE PRONUNCIE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA ADOPCION O NO DE LA MEDIDA CAUTELAR.
- AL EMITIR SU ACUERDO LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERA REALIZAR UNA VALORACION DE LOS CONTENIDOS DE LA PROPAGANDA IRREGULAR DENUNCIADA A LA LUZ DE LA LEGISLACION LOCAL PRESUNTAMENTE VIOLADA, DE CONFORMIDAD CON LO SENALADO POR LA AUTORIDAD LOCAL, A EFECTO DE FUNDAR Y MOTIVAR SU ACUERDO.
- UNA VEZ QUE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HAYA APROBADO SU ACUERDO DE APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES, LO REMITIRA DE INMEDIATO AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO QUIEN DEBERA DE NOTIFICARLO A LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERESADA DE INMEDIATO.
- REALIZADO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL INTEGRARA TODAS LAS ACTUACIONES AL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO.
- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEBERA INFORMAR A DICHO ORGANO COLEGIADO, DE LA TRAMITACION DE LOS CUADERNOS AUXILIARES.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

*LUEGO ENTONCES, EN LO REFERENTE A VIOLACIONES A LEYES ESTATALES DURANTE PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LA DENUNCIA Y LA IMPOSICION DE SANCIONES COMPETE A LA AUTORIDAD LOCAL ESTATAL Y, EN ESTOS CASOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, A TRAVES DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS, COLABORA CON LA AUTORIDAD LOCAL EXCLUSIVAMENTE PARA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DENUNCIADA. EN EFECTO, AMBAS AUTORIDADES ACTUAN EN UN CONTEXTO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA, CON PLENO RESPETO DE SUS AMBITOS COMPETENCIALES Y PARA DARLE FUNCIONALIDAD AL SISTEMA A PARTIR DE UNA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS APLICABLES.*

DE TAL FORMA, SOLICITO SE APRUEBEN LAS SIGUIENTES:

**MEDIDAS CAUTELARES**

*DEBIDO A LA NATURALEZA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA, RESULTA NECESARIO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL OTORGUE MEDIDAS CAUTELARES, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS:*

*PRIMERO.- QUE SE CONSTANTE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DEL AUDIO A QUE HICE REFERENCIA EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, SIRVIENDO DE APOYO LA PRUEBA TECNICA OFRECIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE; Y*

*SEGUNDO.- HECHO LO ANTERIOR, SE INSTRUYA A LOS DENUNCIADOS **C. ALEJANDRO GONZALEZ YÁÑEZ**, Y AL **PARTIDO DEL TRABAJO** QUE SE ABSTENGAN EN LO SUCESIVO DE DIFUNDIR LOS RESULTADOS DE LAS REFERENCIAS ELECTORALES, DURANTE EL TERMINO DE PROHIBICION ESTABLECIDA PARA ELLO.*

*POR LO TANTO, DEBE RAZONARSE LA CLARA PROCEDENCIA DE OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, CON LA MAYOR PRONTITUD POSIBLE.*

*(...)"*

**II. ACUERDO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** Al oficio referido en el punto anterior se anexó el acuerdo de fecha doce de julio de la presente anualidad emitido por Comisión de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*"(...)*

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietario del partido Duranguense, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en relación con la difusión de las manifestaciones en una radiodifusora local, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo,

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013

*gire la presente resolución a la Vocalía del Instituto Federal Electoral, Delegación Durango, de la presente solicitud.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que notifique personalmente al representante del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el contenido del presente acuerdo.*

*El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Quejas, el doce de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Sandra Elena Orozco, Doctora María Magdalena Alanís Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Licenciado Javier Mier Mier.*

(...)"

**III. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO AUXILIAR RESPECTIVO Y SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro y petitionó al Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, proporcionara información relacionada con los hechos materia de su inconformidad.

**IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara información con el contenido audiovisual materia de inconformidad.

**V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veintiuno de julio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Con fecha veintidós julio de dos mil trece, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”*, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

*“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

*2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

*3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

*4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

*5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*

*6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo expuesto, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la normatividad electoral local y fuera de los supuestos a que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

Bajo estas premisas, debe decirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a través de su Comisión de Quejas, en su acuerdo de fecha doce de julio de la presente anualidad, manifestó que dado que los hechos denunciados incidían en el estado y municipio de Durango, entidad federativa que se encontraba celebrando comicios de carácter local, y a efecto de que esa autoridad no vulnerara la competencia de alguna otra, la Secretaría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conocería de las constancias que integraban el expediente, a efecto de dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local.

Aunado a ello, si bien es cierto que dicho órgano colegiado **declaró procedente la solicitud de medidas cautelares**, realizada por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietaria del Partido Duranguense, ante el Consejo Estatal del Instituto local de mérito, **también lo es que dicho órgano colegiado carece de competencia para pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas cautelares.**

En efecto, debe decirse que cuando se denuncia la presunta transgresión a leyes estatales a través de la difusión de propaganda en radio y televisión, durante la celebración de comicios de carácter local como el que acontece en el estado de Durango, **la denuncia y la imposición de sanciones compete al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango**, y al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, **le compete el dictado de las medidas cautelares a que hubiere lugar**; lo anterior guarda sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 23/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

***“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local),***

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013

*en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.”*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que tanto el legislador como el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, dotaron de **facultades exclusivas** al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y **a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.**

Por tanto, no obstante que el al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se pronunció respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso, en virtud de que dicho órgano colegiado carecía de competencia para hacerlo, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre dicha solicitud.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Que resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietaria del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los cuales son del tenor siguiente:

- Que el día siete de julio de la presente anualidad, escuchó una versión estenográfica de un contenido audiovisual donde aparecía el C. Alejandro González Yáñez, en el que refirió que confiaba en obtener el triunfo, asegurando que ese mismo día por la noche lo celebraría.
- Que se le atribuye al Partido del Trabajo y a su candidato C. Alejandro González Yáñez para Diputado por el quinto distrito, la violación al artículo 220, numerales 6 y 7 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por la transmisión de la entrevista antes citada ya que la ley electoral para el estado de Durango establece que las difusiones de los resultados de opinión deberá estar sujeta a lo establecido en la propia ley.
- Que debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares, por tratarse de un contenido difundido en televisión.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** De las diligencias practicadas por esta autoridad electoral federal, en particular del oficio número **DEPPP/1689/2013**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

Partidos Políticos de este Instituto dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado que el día siete de julio de la presente anualidad en la emisoraXHND-TV Canal 12 en el estado de Durango retransmitió la entrevista realizada al C. Alejandro González Yáñez en el espacio noticioso denominado “Elecciones 2013” a partir de las 12:58 horas, como se aprecia a continuación:

“(...)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el día 7 de julio de año en curso en la emisoraXHND-TV Canal 12 en el estado de Durango, se detectó la entrevista realizada al C. Alejandro González Yáñez en el espacio noticioso “Elecciones 2013” a partir de las 12:58 horas. En tal sentido, acompaña al presente en medio magnético el testigo de grabación de la entrevista referida.*

*Asimismo, me permito informarle que los datos de identificación de la emisoraXHND-TV Canal 12 son los siguientes:*

*(Se inserta un cuadro)*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*(...)”*

Anexo a dicho oficio, el funcionario electoral referido remitió un disco compacto, conteniendo el testigo de grabación del contenido audiovisual detectado, y objeto de la inconformidad planteada, a saber:

<b>Sujeto</b>	<b>Mensaje</b>
<b>Conductor:</b>	<i>Vamos con el candidato del quinto distrito, González Yáñez, quien sufragó hace una hora y media. El candidato del Partido del Trabajo se refirió a que está confiado en la participación de la ciudadanía; que él confía incluso en el triunfo y que hoy por la noche seguramente habrá de celebrar. Es González Yáñez, candidato al quinto.</i>
<b>Alejandro González Yáñez</b>	<i>Pues indiscutiblemente que la sociedad vote por el cambio; ésa es nuestra fe, nuestra esperanza. Que la sociedad duranguense se atreva a cambiar y ese cambio es ahora. El cambio no sólo es una opción sino es una necesidad urgente. Durango ya no puede permanecer estancado; paralizado, sin vida económica como hasta ahora, y por eso se requiere reactivar a la sociedad duranguense. Y por supuesto, desde el Congreso del Estado, a través del gobierno municipal. Espero también una participación responsable de la ciudadanía, como ha sido hasta ahora, y que las autoridades electorales se apeguen a derecho. Al final, todos necesitamos decir que fue una jornada democrática. Ese es nuestro anhelo y esperamos que así ocurra. Estaremos atentos a lo que se suscite en el transcurso de la jornada electoral.</i>  <i>Hasta ahora que ha habido una instalación lenta y tardía, incluso de algunas casillas, y sí está fluyendo la votación. Miren como aquí está votando mucha gente. Hasta ahora es sólo un reporte, pero es muy prematuro. Es decir, apenas estamos cerca de las once de la mañana, y estaremos atentos a lo que suceda en el transcurso de la jornada.</i>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

<i>Sujeto</i>	<i>Mensaje</i>
<b>Reportero</b>	<i>Se nota pareja la pelea entre usted y Héctor Vela. ¿Qué opina de esto?</i>
<b>Alejandro González Yáñez</b>	<i>¡Eh! Que nosotros estamos muy arriba. La sociedad ha preferido nuestro proyecto, nuestra propuesta, y vamos a celebrar la victoria hoy por la noche.</i>

Entretanto se escuchan tales mensajes, se reproducen diversas imágenes, a continuación se muestran las más representativas:



Bajo estas premisas, de las constancias que obran en autos, resulta válido colegir que la entrevista se transmitió en la emisora identificada como XHND-TV Canal 12 en el estado de Durango, en el espacio noticioso “Elecciones 2013”, a partir de las 12:58 horas.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que tanto el oficio número **DEPPP/1689/2013**, como los monitoreos en los que se sustenta, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

numerales 1, y 3 inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”*

**CONCLUSIONES:**

Como se advierte de los elementos de prueba que obran en autos, la autoridad sustanciadora tuvo por acreditado que el contenido audiovisual denunciado fue difundido el día siete de julio de la presente anualidad en el espacio noticioso denominado “Elecciones 2013”, el cual es transmitido en la emisora identificada con la claveXHND-TV Canal 12 en el estado de Durango.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

En principio, debe decirse que el quejoso denuncia expresamente que el día siete de julio de la presente anualidad, se difundió un contenido audiovisual alusivo al C. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado por el Distrito Quinto en el estado de Durango postulado por el Partido del Trabajo, en donde dicho abanderado refirió que confiaba en obtener el triunfo en la jornada electoral de esa entidad federativa, infringiendo presuntamente el artículo 220, párrafos 6 y 7 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, pues en la óptica del quejoso primario dicho material es proselitista y se transmitió fuera del tiempo permitido, quebrantando así los principios que rigen todo proceso electoral, al tratar además, de posicionarse frente al electorado, con resultados falsos y erróneos, existiendo el riesgo de confundir a la ciudadanía, vulnerando así la libertad del sufragio de los duranguenses.

Por ello, el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, solicitó a esta autoridad electoral lo siguiente:



**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

*“...Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares...”.*

De esta forma, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad la impetrante, toda vez que para el numeral 17, párrafo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es ésta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, debe tomarse en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales,**  
o
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Lo anterior es así, tomando en consideración en primer término que es un hecho público y notorio que la jornada electoral de los comicios locales en el estado de Durango se ha llevado a cabo el pasado siete de julio de dos mil trece, en donde el electorado emitió su voto para elegir 39 presidencias municipales y 30 diputaciones locales; situación que deviene relevante en la presente determinación, ya que el bien jurídico del cual se buscaba la tutela por parte de este órgano colegiado se relaciona directamente con el sufragio del electorado.

En ese contexto, debe establecerse que el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la accionante deviene innecesario porque no tendría efecto alguno respecto de la protección de los bienes jurídicos que se estiman en riesgo, resultando por ese hecho ineficaz cualquier medida que se pretendiera adoptar,

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

dado que, al constituir la finalidad de dicha providencia precautoria el lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; el dictado de tales medidas resulta innecesario, toda vez que, la pretensión del quejoso en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda comicial del estado de Durango, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de medidas cautelares vinculadas estrictamente con la protección de bienes jurídicos relacionados directamente con la jornada electoral es innecesaria una vez realizada la misma, puesto que no se actualiza urgencia, riesgo o peligro alguno en la afectación de los bienes que se busca proteger, con independencia de la determinación de fondo.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica. Por lo que si tal determinación tiene como objetivo conservar la materia del conflicto jurídico, es claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

En este sentido, debe recordarse que el contenido audiovisual por el que se duele el impetrante se difundió **el día siete de julio de la presente anualidad, en la emisora XNHD-TV Canal 12, en punto de las doce horas con cincuenta y ocho minutos.**

En esta tesitura, debe señalarse que, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

De esta forma, este órgano colegiado estima que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tales motivos, se considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada** por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado en cita, toda vez que atendiendo a su naturaleza preventiva, su dictado no tendría ningún efecto sobre los bienes y valores jurídicos que se pretende salvaguardar, pues la pretensión de la impetrante en tal sentido se hizo consistir en la protección y salvaguarda de la equidad en la contienda que debe imperar en todo proceso comicial local, bien jurídico tutelado por la normativa electoral constitucional y legal que rige en nuestro sistema jurídico, por lo que la emisión de la misma no produciría ningún efecto práctico, en virtud de que la jornada comicial al día de la fecha ha concluido, aunado al hecho de que no se cuenta con elementos para presumir la apariencia de ilicitud de la conducta denunciada, necesaria para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

No obstante lo anterior, la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, toda vez que ha quedado evidenciado en las líneas que anteceden

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

que no existe la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, que a la postre redunde en una posible afectación a los comicios ya celebrados; por lo que de otorgarse dicha petición desvirtuaría el espíritu de las mismas, las cuales buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como por el Lic. Javier Mier Mier, Consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Quejas del Instituto antes mencionado, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, para que notifique personalmente al C. Lic. Jesús Aguilar Flores, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, así como al Lic. Javier Mier Mier, Consejero Electoral y Coordinador de la Comisión de Quejas del Instituto antes mencionado, el contenido del presente acuerdo.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp: SCG/CAMC/IEPCD/JL/DGO/8/2013**

**TERCERO.** Remítanse las constancias originales que integran el presente cuadernillo auxiliar así como la presente determinación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, previa copia certificada que obre de ellas en el Instituto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de julio de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ**